



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a siete de julio del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil **104/2021-12** formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido “**ASOCIACIÓN DE COLONOS DE LAS FINCAS**” asociación civil por conducto del apoderado legal en contra de “**SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL DE MORELOS**” sociedad anónima de capital variable, por conducto del representante legal en el expediente **500/19-1**, y;

RESULTANDOS:

1. En la fecha mencionada con antelación, la Juez de primer grado, en sentencia definitiva, refiere:

“PRIMERO. - Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente.

SEGUNDO. - La actora ASOCIACIÓN DE COLONOS DE LAS FINCAS A.C., por conducto de su apoderado legal, probó la acción que dedujo en contra del demandado SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL DE MORELOS, S.A. DE C.V., quien no justificó las defensas y excepciones que hizo valer.

TERCERO. - Se declara procedente la acción de rescisión del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha uno de mayo de dos mil diecinueve, celebrado entre la ASOCIACIÓN DE COLONOS LAS FINCAS A.C. Y

SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL DE MORELOS S.A DE C.V.

CUARTO. - Se declara procedente la condena al demandado **SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL DE MORELOS, S.A. DE C.V.**, al **PAGO DE LA PENA CONVENCIONAL** por la cantidad de **\$75,600.00 (SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, y se le condena al pago dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibido que en caso omiso se procederá a embargarle bienes suficientes de su propiedad y con el producto de su remate se hará pago a la parte actora, lo anterior conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

QUINTO. - Resulta improcedente la pretensión deducida por la parte actora en contra del demandado consistente en el pago de daños y perjuicios y se absuelve a la parte demandada de dicha pretensión, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente pretensión.

SEXTO. - Se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas de esta instancia, previa liquidación que en ejecución de sentencia formule la parte actora.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -..."

2. Inconforme con el contenido respectivo de dicho acuerdo, el representante legal de la demandada, a través del escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno,¹ interpuso recurso de apelación, el que fue admitido mediante acuerdo del veintinueve del mes y año citados en efecto suspensivo² y que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de

¹ Foja 254 del testimonio del expediente principal.

² *Ibidem* 255.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

Toca Civil: 104/2021-12.
Exp. Núm. 500/19-1.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3** fracción **I**, **14, 15** fracción **I**, **44** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como por los numerales **18, 26**, en relación con los ordinales **518** fracción **III**, **530 y 550**, todos del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Morelos.

II. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre **la procedencia del recurso de apelación**; encontrando que acorde a lo previsto por el artículo **532** fracción **I** del Código Procesal Civil en vigor³, serán apelables las sentencias definitivas, de ahí que el recurso hecho valer **es el idóneo**. Así también, conforme a lo dispuesto por el numeral **534** fracción **I**⁴ de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada, advierte que la apoderada legal de la demandada quedó notificada personalmente de dicho fallo el día veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, por lo que el término de los cinco días, inició el veinticuatro y feneció el treinta ambos del mes y año en cita; luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja

³ ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,..."

⁴ ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;..."

doscientos cincuenta y dos del testimonio del expediente, se desprende que fue presentado el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno es indudable que el recurso de apelación es **oportuno**.

III. Los agravios formulados por la parte recurrente, se contienen en su escrito⁵ presentado el quince de abril del dos mil veintiuno, mismos que serán estudiados en términos de lo dispuesto en el artículo 550 fracción I, del Código Procesal Civil en vigor, es decir, de estricto derecho por limitarse al estudio y decisión de los agravios que haya expresado el apelante, sin que puedan resolverse cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos por las partes; toda vez que, conforme a la jurisprudencia intitulada *“APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA”*⁶ el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el Tribunal de Alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 530 de la Ley Adjetiva Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia, de tal manera que el examen del Ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante

⁵ Obra a folio 5 a 12 del cuademillo de toca civil.

⁶ Época: Novena Época, Registro: 181793, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Página: 1242.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca Civil: 104/2021-12.
Exp. Núm. 500/19-1.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

Al respecto, sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia del título y tenor siguiente:

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.⁷ En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”

Así también, es de señalarse que los conceptos de que se duele el apelante, serán estudiados en forma conjunta por estar relacionados, ya que el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, pues la autoridad de segunda instancia está obligada a analizar, ciertamente, todos los agravios, pero puede hacerlo conjunta o separadamente, pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el

⁷ Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

dato sustancial de que se estudien todos y que ninguno quede libre de estudio.

Es aplicable al caso concreto, el criterio cuyo tenor estable:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO⁸.- Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada.

IV. Los agravios formulados por el recurrente señalan:

*“...**PRIMERO.**- Causa agravios a mi representada la resolución recurrida, toda vez que el A quo decide decretar la improcedencia de las defensas y excepciones (since *actione agis*; *inepto libelo*; *multati libeli*; *falsedad en que incurrió la actora*; *oscuridad, imprecisión y defecto legal*; *improcedencia de la acción, falta de acción y derecho*) hechas valer en juicio por mi poderdante, y desecha el A quo las mismas sin analizarlas y valorarlas lógicamente y jurídicamente, bajo el insostenible argumento de que supuestamente la parte actora si cuenta con acción y derecho para demandar a mi poderdante, y además porque decreta la procedencia de la acción intentada por la actora bajo el argumento de que supuestamente se actualizo la causal de terminación del contrato pactada en la cláusula Décimo Tercera del básico de la acción, ello en razón de que sostiene el A quo que el Representante Legal de mi poderdante Jaime Enrique Hernández Gasca al contestar las posiciones 8, 10, 13 y 14 aceptó que incumplió la cláusula Décimo Tercera del contrato base de la acción, y que además así se reconoció al contestar la*”

⁸ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca Civil: 104/2021-12.
Exp. Núm. 500/19-1.

Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

posición 8 cuando la demanda cuando adujo que se dio por terminado el contrato base de la acción mediante un correo electrónico del 1 de septiembre del 2019 y en esa misma fecha se ordenó al personal de seguridad que se cancelara el servicio de seguridad privada para la Asociación de Colonos Las Fincas, A.C., y por ello sostiene al A quo supuestamente que si se acreditó la procedencia de la acción intentada por la parte actora en el presente juicio para dar rescindido el contrato base de la acción CRITERIO por demás ilegal del A quo, toda vez que contrario a ello, en la resolución apelada el A quo establece que se encuentran supuestamente reunidos todos y cada uno de los elementos para la procedencia de la acción intentada por la actora, lo cual no es verdad, y atendiendo al numeral 386 de la Ley Adjetiva Civil, expresamente se contempla que para que el actor debe probar la procedencia de su acción intentada en juicio DEBIENDO PARA ELLO ACREDITAR DE FORMA IDÓNEA SUS AFIRMACIONES, y en caso contrario obviamente se deberá absolver al demandado, por lo que en tales condiciones en el presente caso es evidente que la actora no probó la procedencia de su acción, toda vez que en ningún medio de prueba acreditó que haya PAGADO EN TIEMPO Y FORMA los pagos quincenales a los que se obligó en la cláusula Octava del básico de la acción, y por tanto, contrario a lo estimado por el A quo, se debió absolver a mi poderdante de las prestaciones reclamadas en juicio y no proceder como ilegalmente lo hizo al determinar condenar a mi representada en la forma en que lo hizo, puesto que es evidente que actora nunca acreditó la existencia de todos y cada uno de los elementos para la procedencia de su acción, y por tanto el criterio del A quo deviene en infundado e ilegal habida cuenta de que inclusive la parte actora NUNCA CUMPLIÓ con la carga procesal que le impone el numeral 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, puesto que se insiste que nunca acredito haber colmado todos y cada uno de los elementos constitutivos para la procedencia de su acción de rescisión recurrida pues a pesar de que se trata de una materia de estricto derecho y en la cual las propias partes en juicio deberán resentir las consecuencias de sus actos u omisiones que les causen perjuicio, y si en la especie los actos u omisiones del propio actor dieron lugar a que se decretara que la acción en el juicio que entablo al ejercer la acción de rescisión de contrato en contra de mi representada NO PROCEDÍA, precisamente porque la actora nunca cumplió con su obligación de pago en los términos pactados en el documento base de la acción, y de lo cual única y

exclusivamente es responsable la propia actora, la cual tenía la obligación de haber acreditado en juicio la procedencia de sus afirmaciones tal como lo exige el numeral 386 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Morelos, lo cual deja de considerar el A quo y determina condenar a mi poderdante en los términos en que lo hizo, conculcando con ello lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Morelos al emitir su ilegal resolución en forma incongruente e inconsistente con lo actuado y probado en juicio.

SEGUNDO.- *Causa a mi poderdante agravios la resolución recurrida, toda vez que el A quo decide decretar la improcedencia de la defensa marcada como Segunda en el capítulo respectivo de la contestación de la demanda consistente en que no se dan los elementos necesarios para que proceda la acción intentada en juicio por la hoy actora y que carece del derecho para reclamar la declaración de rescisión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Seguridad y Vigilancia de Fecha 01 de mayo del 2019 al haber sido la actora quien incumplió dicho contrato base de la acción, y desecha el A quo la misma sin mencionarla Y MUCHO MENOS ANALIZARLA, y decreta la procedencia de la acción intentada por la actora bajo el argumento de que supuestamente se actualizo la causal de terminación del contrato pactada en la cláusula Décimo Tercera del básico de la acción, ello en razón de que sostiene el A quo que el Representante Legal de mi poderdante Jaime Enrique Hernández Gasca al contestar las posiciones 8, 10, 13 y 14 aceptó que incumplió la cláusula Décimo Tercera del contrato base de la acción, y que además así se reconoció al contestar la posición 8 cuando la demanda cuando adujo que se dio por terminado el contrato base de la acción mediante un correo electrónico del 2 de septiembre del 2019 y en esa misma fecha se ordenó al personal de seguridad que se cancelara el servicio de seguridad privada para la Asociación de Colonos Las Fincas, A.C., y por ello sostiene el A quo supuestamente que si se acreditó la procedencia de la acción intentada por la parte actora en el presente juicio para dar por rescindido el contrato base de la acción, RAZONAMIENTO por demás infundado e ilegal del A quo puesto que contrario a ello, debemos tomar en consideración que conforme al artículo 1668 del Código Civil en vigor, convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y, en términos del ordinal 1669 del mismo cuerpo legal, los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos.*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, la acción de cumplimiento de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos:

- a) La existencia de la obligación;
- b) La exigibilidad de la obligación;
- c) El incumplimiento del deudor.

El artículo 1381 del Código Civil en vigor, dispone:

(Se transcribe artículo 1381)

Con relación a dicha disposición legal, se encuentra la tesis de ejecutoria sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 197, tomo VII, del Semanario Judicial, Octava Época, enero 1991, que dice:

Instancia: tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Enero de 1991. Pág. 197. **Tesis Aislada CONTRATOS. FACULTAD PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN.** De acuerdo con el artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo la parte que cumple lo que le corresponde, tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento o la rescisión de su obligación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. T.C.

Amparo directo 4765/90. Jaime, Fanny, Elena y Syma Gorodovsky Striming. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Luego entonces, para que ASOCIACIÓN DE COLONOS LAS FINCAS, A.C. tenga derecho a exigir de SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL DE MORELOS, S.A. DE C.V. la rescisión del Contrato de prestación de Servicios profesionales de Seguridad y Vigilancia base de la acción, es necesario que, a su vez la parte actora previamente justifique haber cumplido con las obligaciones que le corresponden conforme al documento base de la acción, pues en tratándose de contratos que impliquen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, solo aquella que cumple lo que le corresponde, tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento o la rescisión de la obligación, lo que se traduce en un principio de equidad en materia contractual.

Esto es, en tratándose de obligaciones recíprocas, no puede existir ningún derecho si frente al mismo no existe una obligación cumplida, pues resultaría contra toda lógica jurídica exigir que una parte cumpla exactamente con todo aquello a que estuviere obligada, cuando su contraria no cumplió con las obligaciones que le corresponden.

*En cuanto al primer elemento, acorde con lo anterior, se afirma que en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Seguridad y Vigilancia basal de la acción, y rescisión que la accionante ASOCIACIÓN DE COLONOS LAS FINCAS, A.C. reclama puesto que acompaño al escrito inicial, como documento base de la acción precisamente el citado acuerdo de voluntades celebrado por la ASOCIACIÓN DE COLONOS LAS FINCAS, A.C. en su calidad de cliente, y por la otra la moral denominada SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL DE MORELOS, S.A. DE C.V. como prestador de servicios, en el que consta la obligación de mi poderdante de prestar el servicio de vigilancia a la actora y el cual el cliente (actora) por el servicio prestado debería pagar a mi representada cuotas quincenales por la cantidad de \$75, 600.00 pesos más el 16% por concepto del impuesto al Valor Agregado, los cuales debería pagar los días 11 y 26 DE CADA MES a partir del mes de MAYO DEL 2019, tal como consta en la **Cláusula Octava** del contrato base de la acción, teniéndose de esta manera por acreditado el nexo contractual que une a las partes del juicio.*

Por cuanto hace al segundo elemento, que es la exigibilidad de la obligación, cabe señalar que las partes se comprometieron y obligaron en términos del Contrato de Prestación de Servicios profesionales de Seguridad y Vigilancia base de la acción.

En este sentido, el documento básico de la acción revela las obligaciones a cargo de la parte denominada el cliente en el sentido de tener que realizar pagos periódicos a mi poderdante y los cuales debería pagar los días 11 y 26 DE CADA MES a partir del mes de MAYO DEL 2019, por tanto queda demostrado el segundo de los elementos.

En otro orden de ideas, tocante al elemento de incumplimiento de la acción deducida, es precise apuntar que, la parte actora expresó que la demandada no había dado cumplimiento a sus obligaciones de prestación de servicios de vigilancia contenidas en la cláusula Primera, Segunda y Tercera del contrato basal de la acción, y por tanto no puede considerarse como ilegalmente lo hizo el A quo que al contener el contrato basal de la acción los términos y tiempos en que la actora debía cubrir los pagos a mi representada (días 11 y 26 DE CADA MES a partir del mes de MAYO DEL 2019), puesto que del acervo probatorio existente en autos NO SE APRECIA dicho cumplimiento en tiempo y forma y por el contrario está legalmente acreditado el incumplimiento de la actora con las propias documentales ofertadas por la contraria



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Toca Civil: 104/2021-12.
Exp. Núm. 500/19-1.

Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

consistentes en los acuses de 8 quincenas de supuesto pago, y las cuales adminiculadas a las documentales allegadas en autos constan las fechas en que pretendió pagar la actora a mi representada, la factura A-350, el recibo 834, el contrato de arrendamiento base a mi representada, la factura A-350, el recibo 834, el contrato de arrendamiento base de la acción, un volante de admisión, y una orden de trabajo, con dicho acervo probatorio SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LA ACTORA a sus obligaciones de pago que tuvo para con mi representada, puesto que a TODAS estas documentales el A quo no les otorga el valor probatorio que legalmente tienen, las cuales al ser documentales privadas y las que al no haber sido objetados ninguno de ellos, **merecen pleno valor probatorio** en términos de los artículos 444 del Código Procesal Civil del Estado que prevé "...**ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente...", y documentales con las cuales acreditó la parte demandada que la actora NO CUMPLIÓ oportunamente con los pagos a su cargo, en los términos pactados en el contrato base de la acción, y documentos que deja de valorar y analizar adecuada y jurídicamente el A quo y lo cual la lleva a emitir su ilegal resolución en la forma en que lo hizo, con lo cual se acreditan las violaciones del A quo los derechos y garantías de mi poderdante.

En tales condiciones y al no haber acreditado la actora haber cumplido con sus obligaciones de pago derivadas del contrato base de la acción previamente a iniciar el juicio en contra de mi representada, y por tal motivo en términos del numeral 1381 del Código Civil del estado de Morelos, la parte actora al no haber cumplido con sus obligaciones alguna derivada del contrato que incumplió evidentemente la actora, y por tal razón es improcedente el juicio que hizo valer la contraparte en contra de mi poderdante, puesto que solamente a la parte que cumple lo que le corresponde, tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento de su obligación, por lo que en tales condiciones el A quo debió haber decretado que la parte actora NO probó todos los elementos de la acción de cumplimiento del contrato que intentó en juicio en contra de mi representada, siendo igualmente infundado que supuestamente se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 1707 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que prevé "... **ARTICULO 1707.-**

PRESUPUESTOS, Y PROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS, Sólo pueden rescindirse los contratos que en sí mismos son válidos. La rescisión procederá por tanto, cuando celebrado el contrato con todos los requisitos legales, éste deba quedar sin efectos, por alguna de las siguientes causas: ...I.- Por incumplimiento del contrato...”, puesto que se reitera que la actora no cumplió EN TIEMPO Y FORMA con las obligaciones de pago a su cargo contenidas en la CLAUSULA OCTAVA del básico de la acción, y por lo tanto el A quo debió de haber absuelto a mi poderdante de las prestaciones reclamadas y no haberle condenado en la forma en que lo hizo, puesto que la actora nunca cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 386 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Morelos en el sentido de haber acreditado sus afirmaciones y al no haberlo hecho así se aprecia que la acción intentada en contra de mi representada es improcedente, lo cual deja de considerar el A quo y determina condenar a esta parte en los términos en que lo hizo, conculcando con ello gravemente los derechos y garantías de mi poderdante, especialmente los de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso lo cual hace en detrimento de esta parte, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos al emitir su ilegal resolución en forma incongruente e inconsistente con lo actuado y probado en juicio. Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Octava Época. Tomo VII, Enero de 1991, Pág. 197. **Tesis Aislada**

CONTRATOS. FACULTAD PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN. De acuerdo con el artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo la parte que cumple lo que le corresponde, tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento o la rescisión de su obligación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. T.C.

Amparo directo 4765/90. Jaime, Fanny, Elena y Syma Gorodovsky Striming, 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

TERCERO.- Sigue causando agravios a mi poderdante la resolución recurrida en virtud de que el A quo de manera metajurídica y dogmática decide condenarle al pago de gastos y costas, dejando de advertir lo ordenado por el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 159 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, y si en la especie que la demandada nunca se condujo ni con temeridad ni con mala fe, en tales condiciones el A quo debió de haber absuelto de dicho pago de gastos y costas a mi poderdante, puesto que no existe prueba alguna dentro del sumario con la cual se acredite alguna actitud con temeridad o de mala fe de dicho pago de gastos y costas a mi poderdante, puesto que no existe prueba alguna dentro del sumario con la cual se acredite alguna actitud con temeridad o de mala fe de esta parte, de lo que deviene lo ilegal de la resolución apelada, la cual violenta las garantías de representada especialmente las de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, sentencias claras congruentes y consistentes con lo actuado y lo probado legalmente en juicio, contraviniendo con ello lo ordenado por lo actuado y lo probado legalmente en juicio, contraviniendo con ello lo ordenado por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, puesto que además de lo expuesto que nunca probó haber pagado en tiempo y forma a mi poderdante en términos de la cláusula Octava del básico de la acción, previamente a instaurar el juicio en contra de mi poderdante y por tanto es ilegal que el A quo condene a esta parte en la forma en que lo hizo.

CUARTO.- *Sigue causando agravios a mi representada la resolución recurrida en virtud de que la actora nunca acredito que me haya pagado en tiempo y forma a mi poderdante en términos de la cláusula octava del básico de la acción, motivo por el cual lógica y jurídicamente NO SE PUEDE SABER EL MOMENTO EN EL QUE SUPUESTAMENTE SE INCUMPLIO CON EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN. Y como dicho momento de supuesto incumplimiento constituye la premisa, el presupuesto lógico y jurídico de procedencia de las pretensiones de la actora, lógica y jurídico resulta estimar que el inferior violento el contenido expreso de los artículos 105 y 106 invocados, porque omitió tomar en cuenta, considerar y valorar dicha cuestión como premisa y condición de sustento lógico y jurídico de la sentencia que se combate, con lo cual se me afectan garantías constitucionales invocadas de mi poderdante pleno estado de indefensión. Lo anterior en virtud de que si en el inferior hubiese valorado improcedencia de las pretensiones demandadas por el accionante, de lo que deviene lo ilegal de la resolución apelada, la cual violenta las garantías de mi representada especialmente las de seguridad jurídica, legalidad, debió proceso, sentencias claras congruentes y consistentes con lo actuado y lo probado legalmente en juicio, contraviniendo con ello lo ordenado por los artículos*

105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

QUINTO.- Sigue causando agravios a mi poderdante la resolución recurrida, toda vez que el A quo decide condenarle a las pretensiones reclamadas, aun cuando la demandada acreditó en juicio la procedencia de sus defensas y excepciones hechas valer legalmente, puesto que se acreditó la falta de acción y derecho de la actora para demandar a esta parte en la forma en que lo hizo, puesto que la actora nunca probó haber pagado en tiempo y forma en que lo hizo, puesto que la actora nunca probó haber pagado en tiempo y forma a mi poderdante en términos de la cláusula Octava del básico de la acción, y por tanto la condición a que están sujetas las obligaciones de prestación del servicio a cargo de mi representada no se ha actualizado, puesto que inclusive la actora nunca acreditó en juicio haber pagado en tiempo y forma a mi poderdante en términos de la cláusula Octava del básico de la acción, y en tales condiciones igualmente la demandada acreditó legalmente la falta de legitimación pasiva para que le demandaran en la forma en que lo hizo la actora, cumpliendo de esta forma legalmente con la obligación de haber acreditado en juicio la procedencia de sus defensas y excepciones tal y como lo exige el numeral 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, lo cual deja de considerar el A quo y determina condenar a mi poderdante en los términos en que lo hizo, conculcando con ello gravemente los derechos y garantías de mi representada especialmente los de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso, lo cual hace en detrimento de esta parte, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos al emitir su ilegal resolución en forma incongruente e inconsistente con lo actuado y probado en juicio.

SEXTO.- Sigue causando agravios a esta parte la resolución recurrida en virtud de que el A quo omite cumplir con la obligación legal y CONSTITUCIONAL que le imponen los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna en relación a tener que motivar y fundamentar todos los actos que emita como autoridad, obligación que el A quo incumple y como consecuencia al emitir la resolución recurrida en la forma en que lo hace violenta en perjuicio de esta parte sus garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, mismos que prevén las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, puesto que emite su ilegal resolución recurrida, OMITIENDO GRAVEMENTE MOTIVARLO ADECUADAMENTE EN TÉRMINOS DE LEY, pues del contenido de los dispositivos legales en que



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

Toca Civil: 104/2021-12.
Exp. Núm. 500/19-1.

Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

*pretende fundamentar su resolución no se aprecia que se faculte al A quo para dejar de pronunciarse en relación a la improcedencia de la acción intentada en un juicio cuando no se acreditan todos y cada uno de sus elementos, e igualmente tampoco se aprecia que se faculte el Juez inferior para que deje de absolver a un demandado cuando el actor no prueba la procedencia de su acción e inclusive tampoco se faculta al A quo para dejar de DECRETAR LA PROCEDENCIA DE LAS DEFENSAS Y XCEPCIONES (SIC) DEL DEMANDADO aun cuando haya cumplido con la carga que le impone el numeral 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, pero no obstante ello el A quo emite su resolución recurrida en la forma en que lo hizo, sin que se encuentre debidamente fundado ni motivado como se puede apreciar de su propia lectura, en virtud de que para su emisión el A quo no valora y estudia propia lectura, en virtud de que para su emisión el A quo no valora y estudia detenidamente las constancias procesales con las que se cuentan dentro del detenidamente las constancias procesales con las que se cuentan dentro del expediente y demás también omite exponer los dispositivos legales en los que apoya tal determinación, lo que constituye una violación a las garantías individuales de la demandada por parte del A quo, por lo que solicitamos que se Revoque la resolución recurrida y se ordene la emisión de una nueva sentencia ajustada a Derecho y por consiguiente que funde y motive adecuadamente su determinación, puesto que el A quo deja de observar lo que disponen los artículos 14 y 16 Constitucionales, disposiciones legales que obliga a que las resoluciones judiciales “**DEBERÁN DE ESTAR FUNDADAS Y MOTIVADAS**”. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:*

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materias(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y

motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

Toca Civil: 104/2021-12.
Exp. Núm. 500/19-1.

Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Toda vez que las violaciones a los derechos y garantías de esta parte son flagrantes y evidentes, solicito se revoque la resolución recurrida y en su lugar se dicte otra ajustada a Derechos en los términos apuntados en esta apelación, por ser así procedente conforme a Derecho...”

Así tenemos que, en síntesis el apelante se duele:

Que la sentencia recurrida, conculca lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Morelos porque no es congruente con lo actuado y probado en juicio.

Refiere, el Código Civil de la entidad, prevé en los artículos 1668 y 1669 que los contratos implican derechos y obligaciones recíprocos entre los contratantes, y solo la parte que cumple tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento o la rescisión del contrato en términos de la fracción I del ordinal 1707 de la citada codificación. Agrega que la juez no analizó los elementos de la acción, los cuales son: la existencia, exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones; respecto de los cuales, la actora no acreditó el último, y por ende, considera que no cumplió con la carga de la prueba que prevé el ordinal 386 del Código Adjetivo Civil.

Dice que la cláusula octava del pacto de marras, establece que los pagos quincenales debían efectuarse los días once y veintiséis de cada mes, sin embargo, afirma que no fueron realizados en los tiempos convenidos tal y como se colige de las propias documentales que ofreció la actora, relativos a los acuses de ocho quincenas de supuesto pago, documentales que obran en autos (ocho acuses, la factura A-350, el recibo 834, el contrato de arrendamiento base de la acción, un volante de admisión, y una orden de trabajo); por ello sostiene que la actora incumplió y por ende carece de acción para demandar a su representada. Sustenta su argumento en la tesis aislada: **“CONTRATOS. FACULTAD PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN.** De acuerdo con el artículo 1949 del



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

19

Toca Civil: 104/2021-12.
Exp. Núm. 500/19-1.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Civil para el Distrito Federal, sólo la parte que cumple lo que le corresponde, tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento o la rescisión de su obligación.”

Se agravia que la juzgadora no haya concedido valor probatorio a las documentales precitados, máxime que no fueron objetadas, por lo que arguye, merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 444 de la Ley Adjetiva Civil.

Por eso, aduce que el fallo apelado, indebidamente decreta la improcedencia de las defensas y excepciones que opuso, bajo el argumento toral que la actora si cuenta con la acción y derecho para demandarla, al considerar que el poderdante de su representada aceptó que incumplió con la cláusula décimo tercera del contrato base de la acción al contestar a las posiciones ocho, diez, trece y catorce, y reconoció que el uno de septiembre de dos mil diecinueve, avisó mediante correo electrónico que dio por terminado el contrato y que en esa misma fecha ordenó al personal de seguridad que se cancelara el servicio de seguridad a la actora; pues insiste la aquí apelante, que su contraria no reunió los elementos de la procedencia de la acción y no atendió al artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor al no comprobar sus afirmaciones; por lo que, no existe legitimación pasiva.

Un motivo más de disenso, lo hace consistir en la indebida condena de gastos y costas, toda vez que la juez se apartó del artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor, porque su representada nunca se condujo con temeridad ni

mala fe, incluso no hay prueba que acredite lo contrario, y por ello debió ser absuelta de esa prestación.

Que al no haber acreditado la actora que cumplió con la obligación de pago en los tiempos pactados, no puede saberse el momento en que incumplió su representada con el contrato base de la acción; circunstancia que la juez no consideró, violentando los artículos 105 y 106 de la Ley Adjetiva Civil.

Arguye que la juez infringe en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso, además de omitir atender al mandato Constitucional que le imponen los artículos 14 y 16 al no fundar y motivar la sentencia que se recurre, como refieren las jurisprudencias: **“DEBERÁN DE ESTAR FUNDADAS Y MOTIVADAS”, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”, por lo que reitera, qué deja de estudiar las defensas y excepciones que hizo valer al contestar la demanda, específicamente a que la actora no comprueba que cumplió en tiempo con la obligación de pago, así como, que no se condujo con temeridad y mala fe y por consiguiente es inexacto que la haya condenado al pago de gastos y costas.

Esto es, cada uno de los agravios que manifiesta, se basa en el argumento que la actora carece de acción para



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandar la rescisión del contrato materia del juicio, porque no comprobó uno sus elementos, como es que cumplió con los pagos en los tiempos pactados, amén que la juzgadora no analizó los elementos de la acción y las pruebas que ofreció, y por ello, la juez debió declarar fundadas las defensas y defensas que opuso, como es la falta de legitimación pasiva.

También, que no se condujo con temeridad y mala fe, incluso que no hay prueba que acredite lo contrario, por lo que, no debió condenársele al pago de gastos y costas.

V. Este Tribunal Ad quem concluye que los agravios en estudio, en parte **son inoperantes por insuficientes y en otra son infundados**, por las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

Arguye que la juez de primer grado, no realizó el estudio de los presupuestos de la acción de rescisión de los contratos, de acuerdo al artículo 1707⁹ del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en específico, la fracción I, esto es, que sólo pueden rescindirse los contratos cuando además de ser válidos, se actualiza la causal de incumplimiento del contrato, en relación con los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación, b) la exigibilidad de la obligación y c)

⁹ ARTICULO 1707.- PRESUPUESTOS, PROCEDENCIA DE LA RESCISION EN LOS CONTRATOS. Sólo pueden rescindirse los contratos que en sí mismos son válidos. La rescisión procederá por tanto, cuando celebrado el contrato con todos los requisitos legales, éste deba quedar sin efectos, por alguna de las siguientes causas: I.- **Por incumplimiento del contrato**; II.- Porque se realice una condición resolutoria; III.- Porque la cosa perezca o se pierda por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que la Ley disponga otra cosa; IV.- Porque la cosa padezca vicios o defectos ocultos, sin perjuicio de que la Ley confiera otra pretensión además de la rescisoria, al perjudicado; V.- Cuando el contrato sea a título gratuito y origine o agrave la insolvencia de los contratantes que trasmitan bienes o valores o renuncien derechos, en perjuicio de sus acreedores; y VI.- En los demás casos expresamente previstos por la Ley

el incumplimiento del deudor; respecto de lo cual, señala la inconforme que como manifestó al contestar los hechos de la demanda incoada en su contra, así como, en las defensas y excepciones que opuso y que reitera en esta Alzada, en el sentido, que la actora carece de acción para reclamar la rescisión del contrato objeto del juicio, porque incumplió con la cláusula octava del mismo, al no haber pagado los servicios los días once y veintiséis de cada mes, lo que dice acreditó con las documentales de la actora y las documentales propias y sin embargo, dice que no fueron valoradas por la juez natural.

Lo anterior es **inoperante por insuficiente**.

Aún en el supuesto sin conceder que, de la literalidad del contenido del fallo apelado, no se desprenda el estudio de los presupuestos de la acción de rescisión de los contratos y los elementos que cita el recurrente, mayor cierto es que, en la parte que interesa, la juzgadora consideró en la sentencia que se revisa:

“...IV DEFENSAS Y EXCEPCIONES. - Previo al estudio de fondo se procede al análisis de las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada consistente en:

“...1) La defensa derivada del artículo 1 del ...ya que la hoy actora, carece del derecho para reclamar la declaración de la rescisión del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA de fecha primero de mayo del año dos mil diecinueve, al haber sido la actora quien incumplió dicho contrato base de la presente acción en los términos del presente curso de contestación.

...



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4) Falsedad en que incurre la actora al narrar los hechos de su demanda, aunado al haber sido la actora quien incumplió dicho contrato base de la acción.

5) Improcedencia de la acción por estar basada en hechos falsos y no tener legitimación ni derecho alguno para reclamar las prestaciones reclamadas, aunado al haber sido la actora quien incumplió dicho contrato base de la presente acción.

...

Respecto de las citadas defensas 1,4 y 5 las mismas serán materia de análisis de la acción ejercitada por la impetrante, toda vez que atañen al fondo del asunto.

Por cuanto a la excepción de multati libelo, resulta improcedente ya que más que excepción, se trata de defensa cuyo efecto jurídico consiste en la prohibición de ampliar pretensiones o hechos de la demanda, cuestión que no destruye propiamente la acción.

En relación a la excepción consistente en la obscuridad de la demanda e inepto libelo, resultan improcedentes, ello en virtud de que la propia contestación de la demanda que produce, se desprende que contesta todos y cada uno de los hechos que aduce el actor, dando en tiempo debida contestación a todas y cada una de las pretensiones que se le reclaman, opuso las excepciones y defensas en estudio, e invocó el derecho que consideró aplicable al caso concreto, por lo que no se desprende que se le haya dejado en estado de indefensión..."

...

VI. ESTUDIO DE FONDO.

...

De lo anterior, se desprende que la parte actora refiere que la empresa **SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANVIL DE MORELOS S.A. DE C.V.** al prestar sus servicios cometió diversas irregularidades por las que demanda la rescisión del contrato por ... sin previo aviso el día dos de septiembre de dos mil diecinueve, dejó de prestar el servicio de seguridad privada contratado...además de indicarle a su personal operativo que el servicio del fraccionamiento Las Fincas, se había cancelado...

Por su parte la demandada al dar contestación a la demanda incoada en su contra negó la procedencia de la acción...quien de manera esencial negó el incumplimiento y por otra parte refiere que nunca se pagó en tiempo y forma como fue pactado, y refiere que se optó por dar por **terminado anticipadamente** el contrato base de la acción en términos de la **cláusula vigésima tercera** del contrato base de la acción y con fecha dos de septiembre de dos

mil diecinueve, se le notificó a la parte actora mediante correo electrónico la terminación anticipada del contrato.

...

A efecto de acreditar su acción la parte actora exhibió como pruebas de su parte los documentos descritos y valorados en el considerando segundo, además ocho impresiones de facturas y ocho copias simples de cheques cada uno con una anotación a mano de recibido. Documentos que no fueron objetados ni impugnados por la parte demandada dentro del plazo concedido para tal fin, por lo cual, se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 444, 449 y 491 del Código Adjetivo Civil, respecto del contenido de las mismos ya que se trata de documentos que guardan relación con la Litis al tratarse de pagos consignados en los mismos.

...

*Por tanto las **documentales privadas** ofrecidas por la parte demandada al momento de dar contestación, si bien es cierto no fueron admitidas por auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinte; sin embargo de acuerdo a lo dispuesto por el dispositivo legal 1391 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, los documento y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escrito adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan, por lo tanto se procede a su análisis y valoración de los mismos y los cuales consisten en los estados de cuenta, factura A 350, Recibo 834, contrato de arrendamiento, volante de admisión, orden de trabajo, al respecto dichas documentales resultan insuficientes para desvirtuar la acción ejercida por la parte actora por lo que no obstante que dichas documentales privadas son valoradas en términos del artículo 403 y 490 del Código Procesal Civil, porque con ellas solo acredita que la parte demandada rentó equipo de radios y la entrega de los mismos, así como la entrega de dinero por concepto de financiamiento de cinco motos como complemento para el servicio de seguridad que se presta en Las Fincas de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, así como la orden de trabajo, sin embargo son insuficientes para destruir la acción intentada por la actora, incluso adquiere aplicación lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Civil ya que el propio demandado reconoció al articular la posición número cinco del pliego de posiciones a cargo de actor, que dejó de prestar los servicios profesionales (sic) el mismo día que avisó mediante correo electrónico (dos de septiembre de dos mil diecinueve) con lo cual no dio cumplimiento a la cláusula vigésima tercera fracción c) que*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

25

Toca Civil: 104/2021-12.
Exp. Núm. 500/19-1.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

dispone que deberá dar aviso por escrito con quince días naturales de anticipación...”

Transcripción de la cual se advierte, primero, que por cuanto a las defensas y excepciones que invocó argumentando que la actora carece de acción porque incumplió con el contrato, la juez refirió que serían materia de análisis de la acción ejercitada que atañe al fondo del asunto; segundo, que las pruebas documentales que ofreció la actora –relativos a facturas y cheques cada uno con una anotación a mano de recibido- no fueron objetadas por la demandada dentro del plazo concedido para tal efecto y que contienen pagos consignados en los mismos; tercero, que las pruebas documentales que ofertó la aquí apelante, no fueron admitidas, como se desprende del acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinte, sin embargo, si bien la A quo, valoró en términos del artículo 391, lo cierto es que, no les concedió eficacia probatoria por considerar que resultan insuficientes para desvirtuar la acción intentada por la actora, cuenta habida que con ellas acreditó la renta de equipo de radio y su entrega, entrega de dinero por financiamiento de cinco motos y una orden de trabajo, y cuarto, que por el contrario, se desprende la confesión a cargo de la demandada, quien admitió que dejó de prestar el servicio el mismo día que envió el aviso por correo electrónico, incumpliendo con la cláusula vigésima tercera del contrato objeto del juicio, que dispone que deberá darse avisó por escrito con quince días de anticipación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Consideraciones que en parte no fueron controvertidas por la recurrente, como es que, las documentales que la actora ofreció para comprobar el ejercicio de su acción, les concedió valor probatorio porque no fueron objetadas por la demandada en la secuela natural, incluso refirió el pago consignado en éstas; de ahí la **inoperancia**, pues aun sin conceder que de las facturas consultables a fojas ochenta y cinco a la noventa y dos, y los cheques visibles a folios noventa y tres al cien, y cheques visibles a fojas, se desprendiera que los pagos no hubieren sido efectuados en los días once y veintiséis de cada mes, como estipula la cláusula octava del contrato materia del juicio, esta Alzada se encuentra impedida para entrar a su análisis, ya que el estudio de los agravios es de estricto derecho y no pueden resolverse cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos por las partes. De ahí que, que aun cuando fuera cierto que la juez haya estudiado o no los presupuestos de la rescisión del contrato, específicamente, si la actora cumplió en tiempo el pago de la prestación del servicio, resulta **insuficiente**, porque de constancias de autos de origen, se resalta que la ahora apelante, aun cuando en su contestación alegó la improcedencia de la acción, lo cierto es que, no controvertió las facturas arriba citadas y menos aún las objeto; circunstancia fáctica a la que se suma, y tampoco externa motivo de disenso en la parte de la sentencia que concedió valor probatorio a las pruebas documentales que la actora ofreció para acreditar su acción, y asentó del pago consignado en ellas.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

27

Toca Civil: 104/2021-12.
Exp. Núm. 500/19-1.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

Da sustento a las consideraciones anteriores, la jurisprudencia que su texto refiere:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.¹⁰ Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Es menester señalar, que la recurrente arguye que la juez no analizó las defensas y excepciones que hizo valer, específicamente la de *multati libelo* y la de *obscuridad de la demanda*, lo cual es desacertado, pues del siguiente texto: “...Por cuanto a la excepción de *multati libelo*, resulta improcedente ya que más que excepción, se trata de defensa cuyo efecto jurídico consiste en la prohibición de ampliar pretensiones o hechos de la demanda, cuestión que no destruye propiamente la acción. En relación a la excepción consistente en la *obscuridad de la demanda e inepto libelo*, resultan improcedentes, ello en virtud de que la propia contestación de la demanda que produce, se desprende que contesta todos y cada uno de los hechos que aduce el actor, dando en tiempo debida contestación a todas y cada una de las pretensiones que se le reclaman, opuso las excepciones y defensas en estudio, e invocó el derecho que consideró aplicable al caso concreto, por lo que no se desprende que se le haya dejado en estado de indefensión...” de manera clara se desprende el pronunciamiento que la juzgadora hizo en la sentencia, así como, el por qué las declara improcedentes; consideraciones

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 205278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 1995, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/1, Página: 70.

que no la apelante, no controvertió y menos aún logró destruir; por tanto, ese argumento su agravio deviene **inoperante**.

También es **inoperante**, cuando sostiene que la actora no cumplió con la carga de la prueba que prevé el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, mismo que establece, las partes asumirán la carga de la pruebas de los hechos constitutivos de sus pretensiones; en razón que, hace consistir su agravio en los términos que de manera reiterada señala, como es, que la juez no analizó los presupuestos de la acción y que la actora no cumplió el pago en las fechas pactadas; toda vez que con base en las consideraciones asentadas en párrafos anteriores, aun en el supuesto sin conceder que ello hubiere acontecido, persiste la circunstancia que en la secuela natural no controvertió las pruebas documentales ya citadas, que su contraria ofreció y menos aún las objeto, con las cuales la juez natural tuvo por acreditado el pago.

La jurisprudencia que enseguida se cita, sustenta las razones del cuando se actualiza la inoperancia de los agravios.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.¹¹

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 166031, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Página: 424.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

29

Toca Civil: 104/2021-12.
Exp. Núm. 500/19-1.

Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Es **infundado**, cuando afirma que la juez no valoró las documentales que exhibió el ahora apelante, y con las cuales dice acredita el incumplimiento de la actora y por ende, que carece de la acción de rescisión del contrato materia del juicio; cuenta habida que, del párrafo de la sentencia preinserto, se desprende que contrario a lo redargüido por la

inconforme, que las documentales que refiere, la juez acotó que, a pesar de no haber sido admitidas en la etapa procesal conducente, entró al estudio y valoración de las mismas, empero, no les concedió eficacia probatoria atendiendo a su contenido: renta de equipos de radio, así como, la entrega de dinero por concepto de financiamiento de cinco motos y una orden de trabajo, por lo que, dijo que eran insuficientes para destruir la acción intentada por la actora; y que comparte este Ad quem, porque el contenido de esos instrumentos no refieren que el pago por la prestación del servicio de seguridad se realizó o no en las fechas pactadas.

Siendo menester señalar, que no pasa desapercibido para este Tribunal de Alzada, que el fallo en revisión si bien menciona dentro de las pruebas documentales ofrecidas por la ahora apelante, el estado de cuenta de la institución Banorte, se advierte que cuando la juez hace el análisis de las documentales, no incluyó dicho estado de cuenta, mismo que a criterio de esta Alzada, también es insuficiente porque, amen que por igual no fue admitido en acuerdo del veinte de febrero de dos mil veinte, lo cierto es que, además que se trata de una impresión a color en la que no aparece sello ni firma de persona autorizada por la institución bancaria y por ende, pudiera tener el carácter de indicio, sin embargo, no crea convicción alguna que su contenido se cierto al no encontrarse corroborado con ninguno otro elemento de prueba, por lo que, con fundamento en el artículo 490 del



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

31

Toca Civil: 104/2021-12.
Exp. Núm. 500/19-1.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Procesal Civil de la entidad, no es dable concederle valor probatorio.

Por igual, es **inoperante** cuando se agravia de la consideración en que la juez decretó que incumplió con la cláusula vigésima tercera fracción c) del contrato materia del juicio, al conceder valor probatorio a la confesional a cargo de la demandada, específicamente a la respuesta que dio a la posición cinco, al admitir que dejó de prestar los servicios de seguridad, el mismo que mediante correo electrónico avisó a la actora la terminación del contrato, siendo la cláusula precitada establece que el aviso deberá hacerse con quince días de anticipación; toda vez que, ese pensamiento lo apoya e insiste que fue la actora quien no pagó en las fechas pactadas y por ende que no cumplió con la cláusula octava; lo cual como ya se dijo es desacertado por las razones jurídicas expuestas en líneas que anteceden, y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos.

Luego, todos los agravios que hace valer relativos a falta de congruencia, que la juez no atendió o que la actora no cumplió con los pagos en las fechas pactadas, respectivamente, con los artículos 386, 105, 106, 444 del Código Procesal Civil en vigor, así como, que se infringe los ordinales 1381 y 1707 de la Ley Sustantiva Civil de la entidad, así como, que infringe los criterios que transcribe sobre fundamentación y motivación, incluso que se viola en su perjuicio las garantías de acceso a la justicia que prevé la Carta Magna en los artículos 14 y 16;

también son **inoperantes**, porque como se ha mencionado a lo largo de esta resolución, toda su inconformidad descansa en la circunstancia que la actora carece de acción porque no comprobó los presupuestos de la rescisión del contrato, específicamente que no pagó en la fecha acordada en la cláusula octava; aspectos que, como ya se dijo aun cuando resultasen ciertos, al no controvertir de manera eficaz las consideraciones por las cuáles la juzgadora decreto la procedencia de la acción, como es que en la secuela natural no objetó en términos de Ley, las ocho facturas exhibidas por su contraria y menos aún la parte en que la juez en el fallo de marras, les concede valor probatorio y refiere al pago consignado en ellas. Por lo que, este Ad quem se encuentra impedido para entrar a su estudio, dado que no cabe la suplencia en la deficiencia porque la materia civil es de estricto derecho.

En lo que toca al agravio relativo a la condena en costas a cargo del apelante, aduce que no se condujo con temeridad y mala fe, incluso que no hay prueba que acredite lo contrario, por lo que, no debió condenársele al pago de gastos y costas.

A ese aspecto, la juzgadora en la sentencia que revisa, considera:

“...Por último, toda vez que el presente asunto se refiere a una acción de condena y la resolución es adversa a los intereses de la parte demanda, se condena al demandado al pago de los gastos y costas de esta instancia, previa



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*liquidación que en ejecución de sentencia formule la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 al 158, 165, 166, 689 al 693, 697 del Código Adjetivo Civil en relación con el artículo 1514 del Código Civil en vigor. Corroboro lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación Época 8ª Tomo III, Segunda Parte visible, página 363, que literalmente dice: **GASTOS Y COSTAS DEL PRESENTE JUICIO, CONDENACIÓN A, ES DIFERENTE A LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. (LA TRANSCRIBE).**"*

Es **infundado** lo señalado por la apelante, al referir que la condena en costas es indebida porque no se condujo con temeridad o mala fe, así como, que no obra en autos medio de prueba de la cual se desprende que se condujo con temeridad o mala fe.

Sucede así porque, como acertadamente resolvió la juez, la condena a la demandada al pago de gastos y costas se actualiza porque se trata de una sentencia "de condena".

El Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, establece que la condena en costas para el vencido, en armonía a lo que dispone el primer párrafo del artículo 158,¹² en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o

¹² ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario. En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios. Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

partes a quienes la sentencia fuere adversa; como sucede en la especie, en razón que el fallo de primer grado, es adverso a la parte demandada.

Ahora bien, del numeral 158 preinserto, no se desprende que, para condenar a las costas, el juzgador deba analizar si hubo temeridad o mala fe de la parte en quien recae esa condena, ya que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo invocado, basta que se trate de un asunto de condena, para que se actualice la hipótesis que prevé; de ahí lo desacertado del agravio.

Solo a mayor abundamiento y para mayor claridad, es menester señalar que no pasa desapercibido para esta Alzada, que el juicio de rescisión de contrato, es una pretensión declarativa, en cuyo supuesto, podría decirse que como establece el artículo 164 de la Ley Adjetiva Civil vigente, en las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado; **sin embargo**, en materia civil, todas las sentencias contienen una declaración de derechos en su parte resolutive, pero las meramente declarativas no contienen otra cosa más, en lo que respecta la cuestión principal deducida en el pleito; esto es, que su contenido se agota en la declaración que hace; en tanto que, las sentencias de condena contienen, por una parte, una declaración respecto del derecho de la actora y de la obligación correlativa del demandado; además,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

35

Toca Civil: 104/2021-12.
Exp. Núm. 500/19-1.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

ordena la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada; como acontece en el asunto que revisa este Ad quem, pues como se advierte de los resolutivos transcritos al inicio de la presente, el juez de origen declara la procedencia de la acción de rescisión del contrato objeto del juicio y enseguida, declara procedente la condena al demandado del pago de la pena convencional, misma que deberá cubrir dentro del término de ley, apercibido que de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Así dicho fallo hace cierto e indubitable el derecho de la actora y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, en el supuesto citado. Por esta circunstancia, toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa y además ejecutiva. Citando a Chiovenda, se puede decir que "La diferencia está, pues, en que la sentencia de condena tiene dos funciones distintas, y la de declaración hay una sola".

Bajo ese contexto, sin lugar a dudas el presente juicio versa sobre una acción de condena y por ende, al resultar adverso al ahora recurrente, como decretó el juez natural, le impone la condena del pago de gastos y costas.

VI.- En las anotadas condiciones, al resultar los motivos de inconformidad en parte **inoperantes e infundados**, y en otra parte **infundados**, lo procedente es **confirmar**, la sentencia materia de Alzada.

En observancia a lo previsto por el artículo 550 fracción V,¹³ del Código Procesal Civil en vigor, que impone a la Alzada pronunciarse sobre costas en la sentencia que emite dicho Tribunal, y advirtiendo que nos encontramos ante dos sentencias conforme de toda conformidad en su parte resolutive, sin importar la parte de costas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159, fracción IV¹⁴ del mismo Código, ha lugar a condenar a la recurrente “SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL DE MORELOS” sociedad anónima de capital variable” al pago de costas de ambas instancias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse; y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **confirma** la sentencia de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, dictada en los autos juicio ordinario civil sobre rescisión de contrato; cuyos resolutive quedaron transcrito en el resultando “1” de la presente.

SEGUNDO. Ha lugar a **condenar** a la recurrente **“SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL DE**

¹³ ARTICULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

[...]

V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

[...]

¹⁴ ARTICULO 159.- Condena en costas procesales.

[...]

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

[...]



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

37

Toca Civil: 104/2021-12.
Exp. Núm. 500/19-1.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

MORELOS” sociedad anónima de capital variable al pago de costas de ambas instancias.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Integrante de la Sala quien cubre la Ponencia número uno conforme a la sesión de pleno extraordinario de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinte, así como la prórroga de dicho despacho mediante sesiones de pleno extraordinarias de data veintiocho de octubre, del siete de diciembre del dos mil veinte y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR